



Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., 09 de febrero de 2022.

Oficio: VG2/096/2022/1006/Q-161/2019.- **MTRA. MARCELA MUÑOZ MARTÍNEZ**,
Secretaria de Protección y Seguridad
Ciudadana.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **1006/Q-161/2019**, relativo a la queja presentada por la **C. Yessica Nikitza Lira Gómez¹**, en agravio propio y del **C. Luis Javier Mena Magaña²**, en contra de esa Secretaría, específicamente de elementos de la Policía Estatal, con fecha 02 de febrero de 2022, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1006/Q-161/2019, relativo al escrito de queja presentada por la C. Yessica Nikitza Lira Gómez, en agravio propio y del C. Luis Javier Mena Magaña, en contra de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana³, específicamente de elementos de la Policía Estatal, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe el contenido de la queja que interpuso ante esta Comisión Estatal, la C. Yessica Nikitza Lira Gómez, de fecha 16 de julio de 2019:

“... Comparezco a manifestar los siguientes hechos: Que el día domingo 14 de julio de 2019, entre las 19:00 y 20:00 horas, me encontraba en un campo de fútbol en la colonia Fidel Velázquez, acompañada de mi pareja, mi hija menor y compañeros, cuando vi que se acercó una patrulla de la Secretaría Protección y Seguridad Ciudadana, de la cual observé que 4 policías descendieron de ella, acercándose a un compañero que estaba hablando por el celular y lo subieron a la camioneta, el compañero preguntaba el motivo por el cual lo estaban subiendo y un policía le señaló que fue reportado por orinar en vía pública, entonces me acerqué para que me entregara sus pertenencias, estaba tranquilo, no hizo ningún forcejeo y aun así lo golpearon, de ahí mi pareja Luis Javier comenzó a grabarlo, corrió a grabar las placas y es que bajan nuevamente como 3 policías, lo suben a la camioneta y lo golpean, me acerqué a él para que me diera su

¹ Persona quejosa de la cual sí se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión; tal y como se observa en la Constancia de información para la obtención, tratamiento y publicación de datos personales, de fecha 16 de julio de 2019, suscrita por la quejoso y un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal.

² Agravado, del cual sí se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión; tal y como se observa en la Constancia de información para la obtención, tratamiento y publicación de datos personales, de fecha 18 de julio de 2019, suscrita por el agraviado y un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal.

³ Decreto de fecha 14 de septiembre de 2021, se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Décimo Tercero. Las referencias hechas a la Secretaría de Seguridad Pública en otros ordenamientos legales deberán entenderse hechas a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

celular donde había grabado las evidencias, y fue que un policía me pateó, otro me tiró gas en la cara y el tercero me pateó la pierna, los compañeros y señoras, me llevaron para que me lavara la cara porque ese gas me estaba quemando como si fuera chile, una vez que me lavé fui con mi suegro a seguridad pública para preguntar y nos dijeron que no habían llevado a nadie, razón por la cual nos fuimos a la Fiscalía preguntando por mi pareja Luis Javier y su amigo, de nombre Ismael conocido como "Chamba", un señor que estaba de guardia, nos dijo que necesitábamos un comprobante o credencial de elector para revisar en sus archivos si existía en sus registros esas personas que buscábamos, le hablamos a mi cuñada quien mostró su credencial, entonces nos dijo el señor que si estaban ellos ahí, pero que hasta las dos de la mañana nos daría información, porque debía primeramente declarar. Le comenté que yo quería levantar una denuncia, manifestando el señor que no había quien la levantara. Ayer a las 09:00 horas acudí nuevamente y me dijeron que no había declarado, dejaron pasar a mi suegro, a quien le contó mi pareja que estaba amenazado por los policías, que si decía algo le iría peor, lo obligaron a desbloquear el celular para que borrarán las evidencias, golpeándolo y le tiraron gas en su cara, todos los policías los golpearon, mi pareja se ve muy golpeado, lo sé porque su mamá me lo platicó. A la señora le proporcionaron el nombre y teléfono del policía que denunció a Ismael y a Luis Javier por el delito de lesiones, para que llegaran a un arreglo, esto para que le pagáramos los servicios médicos que requería por las lesiones que le causaron. La licenciada que nos atendió ayer, me dijo que hoy deben de salir, por lo que debo regresar al rato. ..." (Sic).

[Énfasis añadido]

1.2. Asimismo, en el expediente de mérito obra el Acta Circunstanciada, de 18 de julio de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Autónomo, dejó registro de la entrevista sostenida con el presunto agraviado C. Luis Javier Mena Magaña, en las oficinas de este Organismo Estatal Autónomo, que textualmente señala:

"... Siendo la hora y fecha anteriormente señalada, encontrándome legalmente constituida en las instalaciones que ocupan esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, procedo a dejar constancia de la comparecencia espontánea del C. Luis Javier Mena Magaña, a efecto de manifestar lo siguiente: Que el día domingo 14 de julio de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas, estaba en la colonia Fidel Velázquez, en el andador Oaxaca, cuando vi que llegaron los policías, se bajaron de su camioneta y de manera prepotente arrestaron a PAP⁴, cuando lo quisieron subir, lo golpearon y a partir de eso, comencé a grabar, cuando se estaban yendo los policías, mi pareja me dijo que nos regresáramos con los demás amigos, yo iba detrás de ella y cuando se volteó, me agarraron 2 policías y me esposaron, fue ahí donde me subieron a la fuerza, cuando vieron que tenía el celular en la mano para dárselo a mi pareja, uno de ellos me agarró a golpes con puño en la espalda lado derecho, en el brazo y costillas, me quitaron el celular y golpearon a mi pareja con puño en el brazo izquierdo, le dieron una patada en la pierna derecha y le rociaron un gas en la cara. En el transcurso de que nos llevaban, nos golpearon con puños en la cara, a mí me dejaron lesiones, el rostro, que son visibles hasta el día de hoy, nos rociaron gas y a mí me amenazaban que desbloqueara el celular y que de no hacerlo me iría peor, no lo pude desbloquear porque no veía debido a ese gas que me ardía, por lo que procedieron a formatearlo, perdiendo todos mis archivos. Llegamos a la Fiscalía aproximadamente a las 20:30 horas, cuando íbamos entrando nos dijeron que estábamos por lesiones a la autoridad, le comenté que no era así, pero un policía levantó una denuncia en mi contra y de mi amigo por lesiones, asimismo, un médico me hizo una valoración en la que se hizo constar que tenía lesiones en ambos ojos y golpes en la cabeza lado derecho, me leyeron mis derechos y de ahí me metieron a la celda por 48 horas, junto con mi amigo PAP, declaré el lunes por la tarde y el martes aproximadamente a las 18:30 horas cuando iba saliendo, me dijeron que pasara nuevamente con el médico para que me valorara. Por todo esto que me sucedió es que deseo que se continúe este procedimiento de queja, misma que interpuso la C. Yessica Nikitza Lira Gómez. ..." (Sic).

[Énfasis añadido]

2.- COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁴ Es Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja 1006/Q-161/2019, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del ámbito estatal; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Campeche, estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el 14 de julio de 2019, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por medio de la quejosa, el 16 del mismo mes y año, y posteriormente por conducto del presunto agraviado el 18 de julio de 2019, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de los CC. Yessica Nikitza Lira Gómez y Luis Javier Mena Magaña, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en el expediente de Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1. Acta Circunstanciada, de fecha 16 de julio de 2019, elaborada por un Visitador Adjunto, en la que se dejó constancia de lo manifestado por la C. Yessica Nikitza Lira Gómez.

3.2. Acta Circunstanciada, de fecha 16 de julio de 2019, a las 12:50 horas, en la que personal adscrito a esta Comisión Estatal, dejó constancia del estado físico que presentaba la C. Yessica Nikitza Lira Gómez.

3.3. Acta Circunstanciada, de fecha 18 de julio de 2019, en la que un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Estatal, dejó constancia de la manifestación del C. Luis Javier Mena Magaña, en relación a los hechos materia de queja.

3.4. Acta Circunstanciada, de fecha 18 de julio de 2019, en la que personal adscrito a esta Comisión Estatal, dejó constancia del estado físico que presentaba el C. Luis Javier Mena Magaña.

3.5. Acta circunstanciada, de fecha 16 de agosto de 2019, en la que personal de este Organismo Estatal ofreció canalizar a la quejosa a la Fiscalía General del Estado para la presentación de su denuncia por la presunta comisión de hechos de naturaleza delictiva, formalizándose a través del oficio VG2/526/2019/1006/Q-161/2019.

3.6. Acta circunstanciada, de fecha 23 de agosto de 2019, a las 10:46 horas, en la que personal de esta Comisión Estatal, recabó la declaración de T1⁶, relacionada con los

⁵ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

⁶ Es testigo, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

hechos materia de queja.

3.7. *Ocurso 02.SUBSSP.DAJYDH/4252/2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, al que adjuntó la siguiente documentación:*

3.7.1 *Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 14 de julio de 2019, signada por los agentes "A" Víctor Andrade Acal y Alexandre Ibarra Rodríguez.*

3.7.2 *Copia del Informe Policial Homologado número de referencia 950/F-PE/2019.*

3.7.3. *Informe del Uso de la Fuerza.*

3.7.4. *Constancia de Lectura de Derechos al Detenido.*

3.7.5. *Bitácora de Servicio del 14 al 15 de julio de 2019.*

3.8. *Oficio CESP/SE/C4/1403/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por el Director del C-4 Campeche, a través del que adjuntó una papeleta con número de folio 1607478, correspondiente al reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1.*

3.9. *Oficio 381/19-2020/FECCECAM, de data 05 de noviembre de 2019, suscrito por la Vice Fiscal en Funciones de Fiscal Anticorrupción del Estado, a través del cual remitió copia certificada de la carpeta auxiliar C.A.112-2019/VF-MP, iniciada en agravio de la C. Lira Gómez, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones, indagatoria que se encontraba en etapa de integración.*

3.10. *Actas circunstanciadas, de fecha 27 de enero de 2022, a las 12:00, 12:40 y 13:10 horas, en las que personal de esta Comisión Estatal, recabó las declaraciones de T2⁷, T3⁸ y T4⁹, relacionada con los hechos materia de queja.*

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. *Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: que aproximadamente a las 20:30 horas del día 14 de julio de 2019, elementos de la Policía Estatal, acudieron a las inmediaciones del campo de futbol ubicado en la colonia Fidel Velázquez en esta ciudad capital, para dar atención a un reporte vía radio, en el que se informó que un grupo de personas se encontraban bebiendo y orinando en la vía pública, siendo el caso que al arribar a dicha ubicación y dialogar con un grupo de individuos, privaron de la libertad al C. Luis Javier Mena Magaña por la presunta comisión de los delitos de ultrajes a la autoridad y lesiones, detención en la que los agentes policiacos ejercieron el uso de la fuerza, ocasionando lesiones en su humanidad, por lo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado, recuperando su libertad el día 16 de julio de 2019, a las 18:00 horas, bajo reservas de ley.*

5. OBSERVACIONES:

5.1. *En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:*

5.2. *Referente a lo señalado por la C. Yessica Nikitza Lira Gómez, en su escrito de queja, consistente en que el día 14 de julio de 2019, elementos de la Policía Estatal, sin razón justificada privaron de la libertad al C. Luis Javier Mena Magaña, al encontrarse en la colonia Fidel Velázquez, de esta ciudad capital, tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Detención Arbitraria, teniendo como elementos constitutivos los siguientes elementos: a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; b) Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, c) Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, d) U orden de detención expedida por el Ministerio Publico en caso de*

⁷ Es testigo, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁸ Idem.

⁹ Idem.

urgencia, e) En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.3. Al respecto, la entonces Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a través del oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/4252/2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de esa Secretaría, por el que remitió el similar DPE/1493/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de la Policía Estatal, en el que señaló:

"... (...) El 14 de julio de 2019, los agentes Andrade Acal Víctor y Ibarra Rodríguez Alexander, a bordo de la unidad PE-427, acudieron a un reporte en el andador Veracruz y avenida Solidaridad Nacional de la colonia Fidel Velázquez (...) siendo las 20:25 en el andador Puebla por calle Oaxaca, colonia Fidel Velázquez, los funcionarios de hacer cumplir la Ley acudieron a un reporte de ingerir en vía pública, el cual derivó en la comisión de un delito de ultrajes a la autoridad y lesiones a título doloso, de conformidad al artículo 136 y 345 del Código Penal del Estado de Campeche. ..." (Sic)

5.4. Aunado a lo anterior, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, también adjuntó copia de la Tarjeta Informativa de fecha 14 de julio de 2019, suscrito por los agentes de la Policía Estatal Víctor Andrade Acal y Alexander Ibarra Rodríguez, en el que informaron:

"... al trasladarme a la dirección del reporte, nos percatamos que varias personas se encontraban en dicho lugar, ingiriendo bebidas alcohólicas, nos acercamos y les solicitamos que se retiraran del lugar, observando a una persona que se encontraba orinando en la vía pública, por lo que nos acercamos e indicamos que sería detenido administrativamente, pero esta persona se pone agresivo y nos agrede, dándome una patada, y antes esta situación interviene mi compañero para tratar de detenerlo, y se acercó un grupo de personas para agredirnos, pero interviene otra persona, del sexo masculino con las características: complexión delgada, estatura media, tez morena, camisa blanca, y de forma violenta me dio un puñetazo en la cara, siendo necesario el uso de la fuerza de niveles 1,2 y 3, motivo por el cual son detenidas ambas personas y trasladados a la Fiscalía General del Estado, por el delito de Ultrajes a la Autoridad y Lesiones a Título Doloso, observando que dichas personas presentaban lesiones en la cara, y al cuestionarles señalaron que se habían peleado entre ellos..." (Sic)

5.5. Mientras que en el Informe Policial Homologado, con número de folio 950/F-PE/2019, se asentó la siguiente información:

"... alrededor de las 20:10 horas, me encontraba dando un rondín junto con mi compañero sobre la calle Edzna por calle Xpujil de la colonia Plan Chac, de esta Ciudad Capital, cuando recibí un reporte vía radio en el cual indican que un grupo de personas se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública, esto en el andador Puebla por calle Oaxaca, como referencia por la iglesia "Nuestro señor de la Encarnación" en esta ciudad capital, por lo que no percatamos que varias personas se encontraban en dicho lugar ingiriendo bebidas alcohólicas, nos acercamos con mi compañero a solicitarles a estas personas que se retiraran pero en lugar de hacerlo una persona con las siguientes características; complexión robusta, de estatura 1.60 aproximadamente, tez clara, el cual vestía una playera negra con gris y zapatos blancos, el cual esta persona se encontraba orinando en vía pública por lo que me acerco junto con mi compañero para informarle que sería asegurado administrativamente pero esta persona se pone agresivo y empieza a agredir dándole una patada a mi compañero Víctor Andrade, y al ver esto situación intervenimos para tratar de detenerlo para que no siga agrediendo, pero al mismo tiempo empieza acercarse el grupo de personas que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas para agredirnos, pero interviene otra persona de sexo masculino con las siguientes características: complexión delgada, estatura media, tez morena, el cual vestiría camisa blanca, short negro con medias deportivas el cual no tenía zapatos, se acerca hacia nosotros y de forma violenta hacia mi compañero y le da un puñetazo en la cara, por lo que se hizo uso de la fuerza ante este grupo de persona, pero se logró retener a dos personas los cuales fueron los que agredieron a mi compañero, ambos en estado de ebriedad, por lo que al entrevistarme con ellos ambos referían que nos arrepentiríamos, que no sabíamos con quién tratábamos, se identificaron como los PAP y Luis Javier Mena Magaña y procedo a realizar la detención de estas dos personas, por lo que le hago de conocimiento de lectura de derechos y le hago saber el motivo de su detención siendo las 20:30 horas, todo esto se logró con el apoyo de la unidad 492 arribando al lugar de los hechos es así que nos trasladamos a FGE arribando al lugar a los 20:50 horas del día 14 de julio, pongo a disposición en calidad de detenidos por la comisión del delito de ultrajes a la autoridad y lesiones a

título doloso. ..." (Sic)

5.6. Adicionalmente, dentro de las constancias que obran en el memorial de mérito, contamos con el ocurso CESP/SE/C4/1403/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por el Director General del C4 Campeche, al que adjuntó copia de la papeleta marcada con número de folio 1607478, correspondiente al reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911, en la que se hizo constar lo siguiente:

"... -Reporta que hay alrededor de 6 sujetos, están ingiriendo alcohol y orinando en el lugar, pero al parecer ya se están retirando.

-La reportante esperará un momento para confirmar si se retiran y en caso contrario regresará la llamada. ..." (Sic)

5.7. Por otra parte, contamos con acta circunstanciada de fecha 18 de julio de 2019, en la que se hizo constar la declaración del C. Luis Javier Mena Magaña, rendida ante personal de esta Comisión Estatal, refiriendo lo siguiente:

"... que el día 14 de julio de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas, me encontraba en la colonia Fidel Velázquez, en el andador Oaxaca, cuando vi que llegaron unos policías, mismos que bajaron de la camioneta y de manera prepotente arrestaron a un amigo y comenzaron a golpearlo, por lo que grabé cuando se estaban retirando los policías, y mi pareja me dijo que regresáramos con los demás, iba detrás de ella, y en eso me agarraron dos policías, me esposaron y subieron a la fuerza..."

5.8. Como parte de las acciones de investigación, una Visitadora Adjunta a este Organismo Estatal, se constituyó el día 23 de agosto de 2019, a la colonia Fidel Velázquez, particularmente en el andador Puebla, entrevistándose con T1, y en relación a los hechos, manifestó lo siguiente:

"...no recuerdo la hora exacta, pero creo entre las 17:00 y 18:00 horas, llegaron dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva, y sin decir nada se llevaron a un muchacho que se encontraba hablando por teléfono celular, alejado de nosotros, lo subieron a la camioneta con uso de la fuerza, según porque lo reportaron orinando, nos acercamos y Luis Javier empezó a grabar lo que estaban haciendo, en eso le preguntaron que porqué grababa y él señaló que era su derecho, en eso vi que subieron a Luis Javier, patearon a Nikitza y le echaron como una gas en su cara. Cabe señalar que los policías siempre entran al andador a realizar sus rondines, sin embargo, ese día vinieron con una mala actitud..."(Sic)

5.9. Acta circunstanciada, de fecha 22 de septiembre de 2019, relativa a la inspección realizada por personal de esta Comisión Estatal, en el lugar de los hechos y sus alrededores, con la finalidad de contar con mayores datos de prueba, diligencia en la que se logró entrevistar a 3 personas que coincidieron en manifestar, que no sabían nada respecto a los hechos denunciados por la quejosa, toda vez que no se encontraban en sus domicilios el día que se suscitaron los acontecimientos motivo de investigación.

5.10. Continuando con el estudio del caso, es menester mencionar que dentro de las documentales que integran el expediente de mérito, obran constancias de la carpeta auxiliar C.A.112-2019/VF-MP, iniciada a instancia de la C. Lira Gómez, por la probable comisión del delito de Abuso de Autoridad y Lesiones a Título Doloso, en contra de los agentes de la Policía Estatal, de cuyo estudio y análisis de las constancias que la integran, se observa el acta de denuncia del C. Luis Javier Mena Magaña (presunto agraviado), de fecha 17 de julio de 2019, en cuya parte conducente se narra:

"... (...) nos encontrábamos compartiendo un rato ya que momentos antes habíamos terminado de jugar futbol; cuando de repente observé que uno de mis compañero PAP se alejó de nosotros aproximadamente a unos 6 metros ya que estaba hablando por teléfono, cuando en eso, un grupo de policías de la PEP se estaba llevando detenido a PAP y lo estaban subiendo a una camioneta oficial que se encontraba estacionada sobre el andador que lleva de la avenida al campo de futbol, sin embargo, la verdad nunca me fijé del número de la patrulla ni de las placas, pero si vi que en total eran como 5 elementos, de hecho cuando vimos que lo estaban subiendo a la camioneta alguien gritó: vamos a ver a PAP, se lo están llevando los policías, Yessica y yo fuimos los primeros en acercarnos hasta donde se encontraba Elías y amablemente mi esposa les preguntó a los policías por qué se lo estaban llevando si no estaba haciendo nada indebido, ya que habíamos visto que estaba hablando por teléfono, pero los policías argumentaron que porque se encontraba orinando en la vía pública y que

supuestamente habían recibido un reporte, sin embargo, PAP, al no querer problemas con los policías aceptó subirse a la patrulla, pero le pidió a los agentes que no lo jalonearan, no sin antes darle a mi pareja las llaves de su moto y su teléfono celular, cabe decir que como no me pareció justo el trato prepotente con el que se conducían los policías, yo saqué mi celular y empecé a grabar en video, asimismo no omito decir que como la unidad era de doble cabina, vimos que primeramente los agentes subieron a PAP al asiento trasero, pero cuando se dieron cuenta que yo estaba grabando con mi celular, lo bajaron y lo subieron en góndola, en ese momento mi esposa me dijo que ya no siguiera grabando y que mejor retornáramos hasta donde se encontraban los demás, y cuando me disponía a volver, la camioneta se detuvo y de la góndola se bajaron dos agentes, estos se dirigen a mí y de manera violenta me agarraron me esposan con las manos hacia atrás mientras me golpeaban con los puños en mi costado derecho, luego sin consideración alguna me suben a la góndola donde se encontraba PAP recostado boca abajo, sin embargo yo me opuse a recostarme boca abajo y opté por sentarme con la espalda pegada de lado de la cabina. ...” (Sic)

5.11. De igual manera, la declaración de PAP, de fecha 17 de julio de 2019, a las 12:50 horas, dentro de la citada indagatoria, en cuya parte conducente señala:

“... siendo el día domingo 14 de julio de 2019, alrededor de las 19:30 horas, me encontraba en el campo de Fidel Velázquez, en compañía de mis compañeros, entre ellos Luis Mena y su esposa Yessica Nikitza, ya que habíamos terminado de jugar fútbol, es el caso que me alejé de mis compañeros aproximadamente a unos 6 o 7 metros de distancia ya que iba hablar por teléfono, no omito manifestar que si tuve la intención de orinar ya que se encontraba oscuro y lo iba hacer detrás de los carros que se encuentran estacionados atrás de la portería, sin embargo, no lo alcancé hacer ya que de repente me percaté que detrás de mí se encontraban alrededor de 4 o 5 agentes de la Policía Estatal, siendo que uno de los agentes de complexión robusta, tez morena, alto, fue quien me puso las esposas, por lo que no opuse resistencia con tal de que no me fueran a golpear, entonces los policías y yo empezamos a caminar por el andador en donde me percaté que había una camioneta de la PEP de doble cabina, de la cual en este momento no recuerdo el número económico, misma que se encontraba estacionada en la entrada de dicho andador con la cabina hacia la avenida; para ese momento ya nos habían dado alcance mi amigo Luis Javier Mena Magaña y su esposa Yessica Nikitza, a quien le di mi celular, las llaves de mi moto y mi gorra, por lo que al llegar a la patrulla, en primer momento me subieron al asiento trasero de la camioneta, pero como los policías se dieron cuenta que Luis se encontraba grabando con su teléfono celular lo que estaba ocurriendo es que me bajan y me suben a la parte de la góndola de la camioneta, quedando recostado boca abajo y es donde los cuatro policías me empezaron a golpear del lado derechos a la altura de las costillas, en mi cara, específicamente en mi ojo izquierdo y en la parte de la cabeza del lado izquierdo, de hecho uno de ellos me tenía puesto su pie en la espalda, por lo que sentí que la camioneta se estaba moviendo y de repente frenó de una manera brusca, cuando escuché que uno de los policía dijo: “¿ese puto qué? ¿se cree muy chingoncito porque está grabando?, quiero aclarar que no pude observar cuantos policía bajaron, ya que como referí me encontraba boca abajo, pero puede escuchar el alboroto que estaban haciendo, hasta que me di cuenta que subieron a Luis a base de empujones a la góndola junto a mí, nada más que él se logró sentar con la espalda apoyada a la cabina de la camioneta. (...). ...” (Sic)

5.12. Con fecha 27 de enero de 2022, personal de este Organismo, se constituyó a la colonia Fidel Velázquez, particularmente en el andador Puebla, logrando entrevistar a 5 personas de cuyos testimonios destaca lo manifestado en entrevista por T2, T3 y T4, que en relación a los hechos, manifestaron lo siguiente:

En entrevista T2 indicó:

“...alrededor de las 20:30 horas del día 14 de julio de 2019, me encontraba caminando por el campo de fútbol de la colonia Fidel Velázquez, cuando observé que arribó una camioneta de la Policía Estatal, descendiendo 4 agentes de la Policía Estatal, y se aproximaron a un grupo de jóvenes, no escuché lo que decían, pero de repente los agentes sometieron a uno de ellos, lo esposaron y subieron a la góndola, en ese momento otro de los muchachos comenzó a grabar, ante ello los Policías lo golpearon con puñetazos en el rostro, le doblaron los brazos hacia la espalda, lo esposaron y lo subieron a la unidad oficial, cabe señalar que no observé que los muchachos estuvieran realizando algo indebido, como para que los detuvieran y golpearan de esa manera. ...” (Sic)

Por su parte T3 manifestó:

"...alrededor de las 20:25 horas del día 14 de julio de 2019, me encontraba en el campo de futbol de la colonia Fidel Velázquez, cuando observé que arribaron 4 elementos de la Policía Estatal, reconociéndolos por sus uniformes y la camioneta en la que llegaron, se acercaron a un grupo de personas, y dijeron que tenían un reporte de que estaban bebiendo y orinando en la vía pública, el grupo de personas les dijeron que no estaban haciendo nada de eso, y de pronto detuvieron a una persona, mientras tanto, otro de los muchachos comenzó a grabar y al notarlo los agentes de la Policía Estatal lo detuvieron y abordaron a la góndola de la camioneta. ..." (Sic)

Mientras que T4, refirió:

"...alrededor de las 20:30 horas del día 14 de julio de 2019, me encontraba en el campo de futbol de la colonia Fidel Velázquez, cuando observé que llegó una unidad de la Policía Estatal, e instantes después descendieron 4 elementos de dicha corporación policiaca, quienes se acercaron a un grupo de personas, se hicieron de palabras y los oficiales procedieron a detener a uno de ellos, mientras tanto otra persona de sexo masculino grabar, que minutos después también fue privado de la libertad y abordado a la patrulla de la Policía Estatal, cabe señalar que no observé que los muchachos estuvieron realizando algo indebido que justificara la detención. ..." (Sic)

5.13. En ese sentido, al analizar el cúmulo de evidencias mencionadas, es posible colegir que de acuerdo con el contenido del Informe Ley, rendido por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, elementos de la Policía Estatal acudieron a las inmediaciones de la Colonia Fidel Velázquez, en atención a un reporte vía radio en el que se denunció que un grupo de personas se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas y orinando en la vía pública, siendo el caso que al trasladarse a dicha ubicación fueron agredidos verbal y físicamente por un grupo de individuos, entre ellos el C. Luis Javier Mena Magaña, por lo que ante la presunta comisión de hechos de naturaleza delictiva privaron de la libertad al presunto agraviado (C. Mena Magaña) y lo pusieron a disposición del Representante Social, radicándose al respecto el acta circunstanciada AC-2-2019-9972, por los delitos de ultrajes a la autoridad y lesiones a título doloso, recobrando su libertad bajo reservas de ley el día 16 de julio de 2019.

5.14. Contrario a la versión oficial, tenemos el contenido de las declaraciones de los CC. Yessica Nikitza Lira Gómez y Luis Javier Mena Magaña, quejosa y presunto agraviado, respectivamente, así como los testimonios de PAP, T1, T2, T3 y T4, los cuales todos son coincidentes en referir que alrededor de las 20:30 horas del 14 de julio de 2019, elementos de la Policía Estatal arribaron al campo de futbol de la colonia Fidel Velázquez, en esta ciudad capital, aproximándose a un grupo de personas, privando de la libertad a un sujeto (PAP), hechos que comenzaron a ser grabados por una segunda persona de sexo masculino con un celular (C. Luis Javier Mena Magaña), y al observar dicha acción, también fue privada de la libertad por los citados agentes policiacos, sin que estuviera realizando alguna conducta que ameritara su detención.

5.15. De dichas testes (PAP, T1, T2, T3 y T4), es importante significar tres aspectos fundamentales; primero: la propia narrativa refiere los motivos específicos por los cuales les constan los hechos, dando con ello razón a su dicho, porque afirmaron encontrarse en el lugar de los hechos en la fecha y hora en los que acontecieron, por lo que pudieron observarlos totalmente; segundo: no son quejosos, ni agraviados dentro de la investigación, por lo que no guardan interés alguno en la tramitación del expediente, y sus declaraciones fueron recabadas de manera espontánea, sin aleccionamiento previo; tercero: tales versiones son dignas de crédito, toda vez que coinciden con los sucesos denunciados por los CC. Yessica Nikitza Lira Gómez y Luis Javier Mena Magaña ante este organismo Estatal, en circunstancia de modo tiempo y lugar, así como la dinámica durante la privación de la libertad del presunto agraviado, por lo que tienen un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, constituyendo todo ello prueba idónea, al estar dotada de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia¹⁰.

¹⁰ Tesis II.2o. P. 202 P, TRIBUNALES CONLEGIADOS DE CIRCUITO: EN MATERIA PENAL, NOVENA ÉPOCA, SEPTIEMBRE DE 2006, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

5.16. En ese sentido, los elementos de la Policía Estatal afirmaron que la privación de la libertad del C. Luis Javier Mena Magaña se debió por la comisión flagrante de un hecho de naturaleza delictiva, sin embargo, contrario a esta versión, contamos con las declaraciones de PAP, T1, T2, T3 y T4, obtenidas por personal de este Organismo Estatal Autónomo, en las que se observa que la única acción que se encontraba realizando el C. Luis Javier Mena Magaña al momento de ser privado de su libertad consistía en grabar a elementos de la Policía Estatal cuando realizaban la detención de una tercera persona, y no por estar realizando alguna conducta que encuadrara en alguna de las hipótesis de falta administrativa o la presunta comisión de hechos de naturaleza delictiva, específicamente los consistentes en Lesiones y Ultrajes a la Autoridad, como fue aseverado por sus captores, y que el capítulo II, denominado Lesiones, en su artículo 136 señala:

“... Comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud (...). ...” (Sic)

Mientras que el citado Código Penal, en el arábigo 345, reza:

“...ULTRAJES A LA AUTORIDAD: Artículo 345.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones, o con motivo de ellas, se le impondrá de un mes a un año de tratamiento en semilibertad, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables por el delito cometido. ...” (Sic)

5.17. Luego entonces es dable establecer que por una parte, la autoridad denunciada, a través de su informe de Ley, argumentó que la detención del C. Luis Javier Mena Magaña, ocurrió ante la comisión flagrante de los delitos de lesiones y ultrajes a la autoridad, sin embargo, contrario a la versión oficial, la quejosa, el presunto agraviado, así como PAP, T1, T2, T3 y T4, aseguraron que el C. Mena Magaña, previo y durante su detención, no se encontraba realizando ninguna conducta que motivara la privación de su libertad, especificando que la única conducta realizada fue grabar con su celular la detención de PAP, comportamiento que no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas establecidas en el Código Penal de la entidad.

5.18. En ese orden de ideas, es importante vislumbrar que, el derecho humano a la libertad personal, se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

5.19. Mientras que el párrafo quinto del referido arábigo 16 de nuestra Carta Magna, señala que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención” (Sic).

5.20. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹¹.

5.21. Asimismo, en los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

*Deberes del Hombre*¹²; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

5.22. Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”¹⁵

5.23. Máxime, los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan lo siguiente:

“Artículo 146: Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización (Sic).

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

¹² Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹³ Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

¹⁴ “Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

¹⁵ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición (Sic).

5.24. El artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, indica que: "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I, II, III... VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable (Sic).

5.25. En síntesis tenemos que del análisis de las constancias que glosan el citado expediente, y las disposiciones jurídicas enunciadas, se colige en primer plano, que la detención del C. Mena Magaña, no estuvo apegada a derecho, en razón de que 1). No cometió delito alguno, por grabar los hechos suscitados con su compañero, y 2). Su detención no se encuentra apegada en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.26. Por lo que en este caso se evidencia que el actuar de los elementos de la Policía Estatal transgredieron lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los 8 Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1., 7.2., 7.3. y 7.5. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracciones III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

5.27. En ese sentido, este Organismo concluye que se acredita la violación a derechos humanos calificada como Detención Arbitraria, en agravio del C. Luis Javier Mena Magaña, por parte de los elementos de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

5.28. Ahora bien, en relación a lo manifestado por los inconformes: 1). La C. Lira Gómez: al momento de acercarse a su pareja Luis Javier, para pedirle el celular donde grabó las evidencias de lo sucedido, uno de los policías estatales, le dio una patada en el hombro, otro de ellos le roció gas en la cara y el tercero la pateó en la pierna derecha, y 2). El C. Mena Magaña: que durante el traslado a la Representación Social, dichos servidores públicos, lo golpearon en diversas partes del cuerpo y le rociaron gas en la cara; tales imputaciones encuadran con la presunta violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en Lesiones, cuya denotación contempla los siguientes elementos constitutivos: a) Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; b) Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; c) En perjuicio de cualquier persona.

5.29. Por lo antes referido, y para iniciar con el análisis de esta presunta violación a derechos humanos, primeramente, abordaremos la parte conducente de la manifestación literal de la C. Lira Gómez, de fecha 16 de julio de 2019, en la que indicó lo siguiente:

"...y es que mi pareja Luis Javier comenzó a grabarlo, corriendo tras la patrulla para grabar las placas, entonces bajaron como 3 elementos y lo subieron a la camioneta, golpeándolo, me acerqué para que me entregara el celular donde grabó las evidencias de lo sucedido, y un policía me pateó el hombro, otro me roció gas en la cara y el tercero me pateó la pierna..."

5.30. Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su informe de Ley, de fecha 11 de septiembre de 2019, al contestar la pregunta 2.3 respondió:

"... 2.3. Señalen si interactuaron con la C. Yessica Nikitza Lira Gómez:

Se envía copia de la tarjeta informativa de fecha 14 de julio de 2019, firmado por los policías VICTOR MANUEL ANDRADE ACAL y ALEXANDER IBARRA RODRÍGUEZ, en

el que precisan su actuación de los hechos acontecidos.

5.31. Observándose, que ni en tarjeta informativa ni en el Informe Policial Homologado, adjuntado por la autoridad señalada como responsable, los servidores públicos precisaron los extremos de su actuación e interacción con la C. Lira Gómez, es decir, no hicieron mención relacionada con la misma.

Por otra parte, dentro de las constancias que conforman el memorial de mérito tenemos copia de la Carpeta Auxiliar C.A.12-2019/VF-MP, en la que con fechas 21 de octubre de 2019, la C. Lira Gómez, identificó plenamente a sus 4 agresores como elementos de la Policía Estatal, entre ellos los agentes Víctor Manuel Andrade Acal y Alexander Ibarra Rodríguez.

5.32. Aunado lo anterior, dentro de las diligencias practicadas por personal de este Organismo, contamos con el acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2019, en la que se dio fe del estado físico que presentaba la quejosa, misma que a continuación se especifica:

- Cara y Cabeza: Sin datos de huellas de lesiones por violencia física externa.
- Cavidad Oral y Dientes: Sin datos de huellas de lesiones por violencia física externa.
- Miembro Inferior: se observa una hematoma de aproximadamente 8 cm. de longitud en pierna derecha, entre color morado y verde.

5.33. Contamos también con la propia declaración de fecha 18 de julio de 2019, del C. Luis Javier Mena Magaña, recabada por personal de esta Comisión Estatal en la que manifestó:

"...(...) que el día domingo 14 de julio de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas, estaba en la colonia Fidel Velázquez, en el andador Oaxaca, cuando vi que llegaron los policías, se bajaron de su camioneta y de manera prepotente arrestaron a PAP, cuando lo quisieron subir, lo golpearon a partir de eso, comencé a grabar, cuando se estaban yendo los policías, mi pareja me dijo que nos regresáramos con los demás amigos, yo iba detrás de ella y cuando se volteó me agarraron 2 policías y me esposaron, fue ahí donde me subieron a la fuerza, cuando vieron que tenía el celular en la mano para dárselo a mi pareja, uno de ellos me agarró a golpes con puño en la espalda lado derecho, en el brazo y costillas, me quitaron el celular y golpearon a mi pareja con el brazo izquierdo, le dieron una patada en la pierna derecha y le rociaron gas pimienta en la cara. ..." (Sic)

5.34. Como parte de las acciones de investigación, una Visitadora Adjunta a este Organismo Estatal, se constituyó el día 23 de agosto de 2019, a la colonia Fidel Velázquez, particularmente en el andador Puebla, entrevistándose con T1, y en relación a los hechos, manifestó lo siguiente:

"... (...) patearon a Nikitza, le echaron algo, como un gas, que nadie pudo acercarse a ella porque nos lastimaba..." (Sic)

5.35. Mientras que con fecha 27 de enero de 2022, personal de este Organismo, se constituyó a la colonia Fidel Velázquez, particularmente en el andador Puebla, logrando entrevistar a 5 personas de cuyos testimonios destaca lo manifestado por en entrevista por T2, T3 y T4, que en relación a los hechos, manifestaron lo siguiente:

En entrevista T2 indicó:

"...(...) que inmediatamente una muchacha se acercó pidiendo el celular, sin embargo, los policías la patearon en las piernas y rociaron gas pimienta en el rostro. ..." (Sic)

Por su parte T3 manifestó:

"...(...) que en ese instante una persona de sexo femenino se acercó al parecer para que le dieron las pertenencias de los muchachos, pero los elementos de la Policía Estatal la patearon en las piernas y le rociaron gas pimienta, identificando esto por el intenso olor que desprendía, por lo que me alejé del lugar y vi que la muchacha se la llevaron un grupo de personas. ..." (Sic)

Mientras que T4, refirió:

"...(...) inmediatamente una persona de sexo femenino se acercó hasta el vehículo y los elementos de la Policía Estatal la patearon en las piernas y rociaron gas pimienta , identificándolo por el olor, la muchacha fue ayudada por un grupo de personas retirándola del lugar, mientras que los elementos de la Policía Estatal se subieron a la camioneta y se alejaron del sitio. ..." (Sic)

5.36. Adicionalmente, contamos con el oficio 381/19-2020/FECCECAM, de data 05 de noviembre de 2019, suscrito por la Vice Fiscal en Funciones de Fiscal Anticorrupción del Estado, al que adjuntó el certificado médico, realizado en la persona de la C. Yessica Nikitza Lira Gómez, en la que se dejó constar lo siguiente:

1.- Acta de certificado médico legal de la víctima, practicado el día 16 de julio 2019, a las 17:45 horas, por el doctor Manuel Jesús Aké Chable, en el que hizo constar lo siguiente:

- Cara: Refiere dolor en región cervical con discreta limitación a los arcos de movilidad a la dorso flexión, lateralización y rotación, sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
- Cuello: Refiere dolor de lado izquierdo sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
- Extremidades Superiores: Refiere dolor en cara anterior de hombro izquierdo con discreta limitación a los movimientos de extensión, sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
- Extremidades Inferiores: Equimosis violácea de 6 cm x 5cm. de diámetro localizada en cara anterior tercio distal de muslo derecho. Equimosis de 1 cm x 2 cm de diámetro en región poplíteica de lado derecho.
- Observaciones: Consiente, tranquila, cooperadora, orientada en las tres esferas neurológicas (persona, lugar y tiempo). Niega patología agregada T.A. 128/80 PULSO 80.

5.37. Al respecto, se advierte que en su informe de Ley, la entonces Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, no realizó ninguna manifestación respecto a la interacción sostenida con la C. Yessica Nikitza Lira Gómez, sin embargo, de las constancias enunciadas previamente se observa que en el acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2019, elaborada por personal de este Organismo Estatal, se dio constancia de que la C. Lira Gómez presentaba un hematoma en la pierna derecha, mientras que en el certificado médico elaborado en esa misma data, a su ingreso a la Fiscalía General del Estado, se documentó una equimosis violácea en el muslo derecho.

5.38. Mientras que T1, T2, T3 y T4, afirmaron que el día 14 de julio de 2019, elementos de la Policía Estatal patearon a la hoy quejosa en las piernas y le rociaron gas pimienta en el rostro.

5.39. En virtud de lo antes expuesto, podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre la versión de la quejosa, los testimonios recabados por personal de esta Comisión Estatal y las lesiones que le fueron certificadas a su ingreso a la Fiscalía General del Estado, así como la fe de lesiones practicada por personal de Organismo, resultando importante analizar cada uno de los elementos que constituyen la violación a derechos humanos, denominada Lesiones, cuya denotación es la siguiente:

a) Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

5.40. Este primer elemento de convicción, tiene sustento con las versiones que rindió la quejosa ante personal de este Organismo y el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, las cuales coinciden de manera medular y sustancial, describiendo la mecánica de las que fue objeto y de las que resultó con afectaciones físicas en su cuerpo; parte de los señalamientos adquieren mayor certeza y validez con las aportaciones del C. Luis Javier Mena Magaña, T1, T2, T3 y T4, quienes en sus respectivas testes ante personal de este Organismo, corroboraron la dinámica de los hechos y que fue congruente con la dinámica de las agresiones que narró la C. Lira Gómez, en entrevista realizada ante la Fiscalía General del Estado, de data 15 de julio de 2019, a las 15:20 horas, y que fueron certificadas por el personal médico de

dicha Representación Social.

b) Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular.

5.41. En lo que respecta a este rubro, tenemos que dentro de la Carpeta Auxiliar C.A.12-2019/VF-MP, con fecha 21 de octubre de 2019, la C. Lira Gómez, identificó plenamente a sus 4 agresores como elementos de la Policía Estatal, entre ellos los agentes Víctor Manuel Andrade Acal y Alexander Ibarra Rodríguez, tal afirmación encuentra sustento con la tarjeta informativa de fecha 14 de julio de 2019, realizadas por dos de los policías estatales reconocidos, de cuyo contenido se advierte que los policías Víctor Manuel Andrade Acal y Iván Alexander Ibarra Rodríguez, ubicaron su actuación en la fecha, hora y lugar de los hechos denunciados por la hoy quejosa, aunado a lo anterior, las manifestaciones del C. Luis Javier Mena Magaña, T1, T2, T3 y T4, han sido valoradas por este Organismo teniendo como resultado que dichas aportaciones son dignas de credibilidad, certeza, espontaneidad, congruencia y uniformidad; ya que los testigos se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que le consta la mecánica descrita por la quejosa.

5.42. En concatenación a las evidencias descritas, tenemos que los agentes de la Policía Estatal no se pronunciaron respecto a esta violación a derechos humanos, sin embargo, de las constancias que obran en el memorial de mérito, contamos con la manifestación de la quejosa, del C. Mena Magaña, así como las declaraciones de T1, T2, T3 y T4, que son coincidentes en la dinámica desplegada por los elementos de la Policía Estatal que trajo como consecuencia las alteraciones físicas en la humanidad de la C. Yessica Nikitza Lira Gómez.

5.43. Además, derivado de las manifestaciones realizadas por la quejosa dentro de la Carpeta Auxiliar C.A.12-2019/VF-MP, ante el Órgano Jurisdiccional, la citada indagatoria fue elevada a Carpeta de Investigación C.I.009-2020/FECCECAM, dentro de la cual, con fecha 22 de octubre de 2020, se solicitó Audiencia Inicial sin detenido, al Juez de Control, quien con fecha 09 de febrero de 2021, vinculó a proceso a dos de los cuatro elementos de la Policía Estatal por los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad, en la que se hizo constar lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 19 Constitucional y 316 del CNPP, se determinó lo siguiente: el día 09 de febrero de 2021, siendo las 10:13 horas, se dicta AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, en contra de Iván Alexander Ibarra Rodríguez y Víctor Manuel Andrade Acal, al haberse establecido la existencia de un hecho que la Ley señala como delito de Lesiones y Abuso de Autoridad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 136, fracción I, fracción 289, fracción II, antepenúltimo párrafo, en concomitancia con los artículos 24, fracción I, 26 fracción I y 29 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado, denunciado por el C. Luis Javier Mena Magaña y otro.

c) En perjuicio de cualquier persona.

5.44. En atención a las constancias y argumentos antes descritos, se advierte que:

a) Aun cuando los elementos de la Policía Estatal no se pronunciaron respecto a esta violación a derechos humanos, este Organismo Protector de Derechos Humanos cuenta con el certificado médico practicado a la C. Lira Gómez, que resulta coincidente con el acta circunstanciada de fe de lesiones, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, en la que se dejó constancia de las huellas de lesiones en la humanidad de la citada quejosa; b) Que se obtuvieron testimonios que de forma unísona refieren que dichas lesiones fueron producidas por las agresiones físicas de los elementos de la Policía Estatal, luego entonces, es posible acreditar que dichos funcionarios estatales agredieron físicamente a la C. Lira Gómez.

5.45. Por otra parte, respecto a la inconformidad del C. Mena Magaña, relacionada con las presuntas agresiones físicas que denunció en su agravio, denominada Lesiones, primeramente, recordaremos la parte conducente de su manifestación literal, de fecha 18 de julio de 2019, en la que indicó:

“... de manera prepotente arrestaron a un amigo, cuando lo quisieron subir, lo golpearon, a partir de eso empecé a grabar; cuando se estaban yendo los policías, mi pareja me dijo que nos regresáramos con los demás amigos, yo iba detrás de ella y cuando se volteó, me agarraron dos policías y me esposaron, me subieron a la fuerza, cuando vieron que tenía un celular en la mano para dárselo a mi pareja, uno de ellos me agarró

a golpes con puño en la espalda lado derecho, brazo y costillas...en el transcurso del traslado, me golpearon con puño en la cara, dejándome lesiones en el rostro, que son visibles hasta el día de hoy, me rociaron gas en la cara... un médico me hizo una valoración en la que hizo constar que tenía lesiones en ambos ojos y golpes en la cabeza lado derecho..."

5.46. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, en su informe de ley, al contestar la pregunta 2.4. respondió:

2.4. Refieran si ejercieron el uso de la fuerza con el C. Luis Javier Mena Magaña, en caso afirmativo, indique la técnica de sometimiento aplicada:

Los funcionarios de hacer cumplir la ley, si ejercieron fuerza con el C. Luis Javier Mena Magaña, la técnica aplicada fue presencia, verbalización, control de contacto y control físico..."

5.47. Asimismo, en tarjeta informativa del día de los hechos, los servidores públicos a quienes se les imputan presuntas violaciones a derechos humanos, señalaron lo siguiente:

"... empiezan a acercarse el grupo de personas que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas para agredirnos, pero interviene otra persona del sexo masculino con las siguientes características, complexión delgada, estatura media, tez morena, camisa blanca, short negro con medias deportivas, el cual no tenía zapatos, se acerca hacia nosotros y de forma violenta tira un puñetazo a mi cara, por lo que fue necesario el uso de la fuerza de los niveles 1, 2 y 3...y al llegar a las instalaciones de la Fiscalía, me percaté que estas dos personas presentaban lesiones y al preguntarles, señalaron que se habían peleado entre ellos mismos ..."

5.48. Aunado a lo antes señalado, contamos con los certificados médicos, realizados en la persona del C. Luis Javier Mena Magaña, que adjuntó la Vice Fiscal en Funciones de Fiscal Anticorrupción del Estado, mediante oficio 381/19-2020/FECCECAM, en los que se dejó asentado lo siguiente:

1.- Acta de certificado médico legal del imputado, practicado el 14 de julio de 2019, a las 20:50 horas, por el doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, Perito Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, quien hizo constar lo siguiente:

- Cara: Presenta equimosis rojo-violácea, post contusión en ambas regiones orbitarias, así como base y puente nasal. Presenta hiposfagma bilateral, más marcado en ojo izquierdo.
- Tórax cara anterior: Presenta equimosis rojiza en región supraclavicular derecha en tercios media y distal. Presenta equimosis rojiza en tercio externo clavicular izquierdo.
- Observaciones: Con intoxicación alcohólica.

2.- Acta de certificado médico legal de salida del imputado, practicado el 16 de julio de 2019, a las 18:00 horas, por el doctor Manuel Jesús Aké Chable, en el que hizo constar lo siguiente:

- Cabeza: Refiere dolor en región parieto occipital derecho, sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
- Extremidades Superiores: Refiere dolor en ambos hombros sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
- Observaciones: Consiente, tranquilo, cooperador, orientado en las tres esferas neurológicas (persona, lugar y tiempo) Niega patología agregada. T.A.130/60 PULSO 70.

3.- Acta de certificado médico de lesiones, practicado el día 17 de julio de 2019, a las 14:55 horas, a cargo del Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que hizo constar lo siguiente:

- Cabeza: Refiere dolor en región occipital.
- Cara: Ligeramente edema en pirámide nasal, equimosis violácea a nivel periorbitario, bilateral con hemorragia subconjuntival de ojo izquierdo, niega pérdida visual.

5.49. En atención a las versiones de las partes, y como parte de las diligencias practicadas por personal de este Organismo, en este punto resulta necesario mencionar el contenido de las siguientes documentales:

5.49.1. Acta circunstanciada de fecha 18 de julio de 2019, en la que se dio fe del estado físico que presentaba el C. Mena Magaña, misma que a continuación se especifica:

- *Cara y Cabeza:* Hematomas alrededor de los ojos, con mayor visibilidad en ojo izquierdo, asimismo, se observa hifema (sangrado dentro del mismo).
- *Cavidad Oral y Dientes:* Sin datos de huellas de lesiones por violencia física externa.
- *Miembro Inferior:* Sin datos de huellas de lesiones por violencia física externa.

5.50. Por otra parte, contamos con copias de la carpeta auxiliar C.A./112-/2019/VF-MP, en la que con fechas 17 de julio de 2019, a las 12:50 horas se recabó la declaración de PAP, misma que en su parte conducente señala:

“...por lo que sentí que la camioneta se estaba moviendo y de repente frenó de una manera brusca, cuando escuché que uno de los policía dijo: “¿ese puto qué? ¿se cree muy chingoncito porque está grabando?, quiero aclarar que no pude observar cuantos policía bajaron, ya que como referí me encontraba boca abajo, pero puede escuchar el alboroto que estaban haciendo, hasta que me di cuenta que subieron a Luis a base de empujones a la góndola junto a mí, nada más que él se logró sentar con la espalda apoyada a la cabina de la camioneta, entonces él le decía a los policías que le dieran chance de entregarle su teléfono a su mujer, pero ellos no lo dejaban y les decían que les valía madre, Luis les reclamaba a los agentes que no era justo lo que habían hecho, yo con trabajo podía ver lo que sucedía porque me encontraba boca abajo, es el caso que al ir por todo el camino los policías nos seguían golpeando, llevándonos por la carretera federal, pero durante el trayecto los policías golpeaban más a Luis porque le ordenaban que desbloqueara el celular para que borrara el video, pero como no podía hacerlo ya que se encontraba esposado, él les decía que lo soltaran para que lo pudiera hacer; entonces es cuando uno de los policías le dijo Luis que le iba a quitar las esposas para que borre el video, pero de pronto este agente nos roció a los ojos gas irritante al parecer gas pimienta, y nos empezamos a quejar del intenso ardor en la cara, pero a ellos no les importó ya que continuaron insultándonos y golpeándonos, mientras que le ordenaban a Luis que desbloqueara su celular para que borre el video ya que si no le iban a partir la madre, pero Luis les decía que no podía hacerlo porque no podía ver debido al gas que le echaron, pero los policías más se enojaban y lo volvían a golpear con patadas y puñetazos entre todos, por lo que no tuvo más remedio que decirle a uno de los policías como podía desbloquear el teléfono. ...” (Sic)

Por otra parte, dentro de las constancias que conforman el memorial de mérito tenemos copia de la Carpeta Auxiliar C.A.12-2019/VF-MP, en la que con fechas 21 de noviembre de 2019, el C. Luis Javier Mena Magaña, identificó plenamente a 3 de sus agresores como elementos de la Policía Estatal, entre ellos los agentes Víctor Manuel Andrade Acal y Alexander Ibarra Rodríguez.

Mientras que, con fecha 11 de diciembre de 2019,

5.51. Como parte de la integración del memorial de mérito, con fecha 27 de enero de 2022, personal de este Organismo, se constituyó a la colonia Fidel Velázquez, particularmente en el andador Puebla, logrando entrevistar a 5 personas de cuyos testimonios destaca lo manifestado por en entrevista por T2, T3 y T4, que en relación a los hechos, manifestaron lo siguiente:

En entrevista T2 indicó:

“...(...) uno de los muchachos comenzó a grabar y al notarlo, los agentes de la Policía Estatal se le acercaron, lo golpearon en el rostro, lo esposaron y subieron a la unidad oficial. ...” (Sic)

Por su parte T3 manifestó:

“...(...) mientras tanto, otro muchacho comenzó a grabar con un celular la detención y al notarlo, 3 elementos estatales le arrebataron el celular y comenzaron a golpearlo con puñetazos en el rostro, le doblaron los brazos hacia la espalda, lo esposaron y abordaron a una unidad de la Policía Estatal. ...” (Sic)

Mientras que T4, refirió:

"...(...) en ese momento otro de los muchachos comenzó a grabar tanto a los agentes de la Policía Estatal como el vehículo en el que llegaron, ante ellos los Policías lo golpearon con puñetazos en el rostro, le doblaron los brazos hacia la espalda, lo esposaron y subieron a la unidad oficial. ..." (Sic)

5.52. En virtud de lo expuesto, se advierte que los elementos de la Policía Estatal aceptaron haber hecho uso de la fuerza al realizar la detención del C. Luis Javier Mena Magaña, en sus niveles 1, 2 y 3, de conformidad con lo establecido en Protocolo del Primer Respondiente, mientras que en el certificado médico practicado al presunto agraviado, a su ingreso a la Fiscalía General del Estado, así como en la fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo Estatal, se apreciaron diversas lesiones en su humanidad, tales como edemas y hematomas, a criterio de este Organismo, los servidores públicos involucrados, no requerían el uso de la fuerza al grado de propiciar las lesiones mencionadas en el presunto agraviado, pues si bien hicieron referencia a una resistencia activa del sujeto, la cual resulta lógica ante una detención arbitraria como ya se acreditó con anterioridad, luego entonces, la dinámica que la autoridad pretendió hacer creer, consistente en que el C. Mena Magaña comenzó a lanzarles puñetazos, quedó desacreditada con la suma de las declaraciones de la quejosa, el presunto agraviado, así como con los testimonios de PAP, T2, T3 y T4, mismos que son coincidentes en señalar que el C. Mena Magaña, no agredió físicamente a los agentes de la Policía Estatal, por lo que no se encontraban frente una amenaza real e inminente y en el supuesto de que hubiera sido necesario que los agentes hicieran uso de la fuerza tendrían que haber utilizado efectivamente otros medios disuasivos, tal y como lo establece el Protocolo de Primer Respondiente en el apartado III, punto 2, que señala:

"... Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente: Uso de la fuerza. El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente:

- 1) Presencia. El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.
- 2) Verbalización. El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiéndolo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.
- 3) Control de contacto. El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.
- 4) Reducción física de movimientos. El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente. ..." (sic).

5.53. Se afirma lo anterior, toda vez que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente mínima y válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en sus párrafos 67 y 68 determinó lo siguiente:

"... El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. Asimismo, determinó que en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende

repeler...” (sic).

5.54. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, establece que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

a) La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.

b) La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

c) La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante de éste.

d) La proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

5.55. Por lo que la inobservancia de los anteriores deberes legales por parte de los elementos de la Policía Estatal, que realizaron la privación de libertad del presunto agraviado, constituye actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, previstos en diversas normas nacionales, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, lo cual se aviene a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

5.56. De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente investigación, nos permiten aseverar que efectivamente la actuación de los funcionarios no fue oportuna, ni tampoco hubo proporción en el medio empleado.

5.57. Del mismo modo, los hechos narrados por el agraviado, se robustecen con el contenido del Acta de Resolución de la Audiencia Inicial, de fecha 09 de febrero de 2021, en la que la Juez Segunda Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dictó Auto de Vinculación a Proceso, en contra de 2 de sus agresores, específicamente de los CC. Víctor Manuel Andrade Acal e Iván Alexander Ibarra Rodríguez, por el delito de Lesiones y Abuso de Autoridad, de manera literal, se transcribe lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 19 Constitucional y 316 del CNPP, se determinó lo siguiente: el día 09 de febrero de 2021, siendo las 10:13 horas, se dicta AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, en contra de Iván Alexander Ibarra Rodríguez y Víctor Manuel Andrade Acal, al haberse establecido la existencia de un hecho que la Ley señala como delito de Lesiones y Abuso de Autoridad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 136, fracción I, fracción 289, fracción II, antepenúltimo párrafo, en concomitancia con los artículos 24, fracción I, 26 fracción I y 29 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado, denunciado por el C. Luis Javier Mena Magaña y otro. ...” (Sic).

5.58. En virtud de lo antes expuesto, se puede apreciar la existencia del principio de correspondencia, entre la versión del agraviado, con las lesiones que presentó y que le fueron certificadas, mismas que han sido señaladas previamente, en consecuencia, es importante, analizar cada uno de los elementos que componen la violación a derechos humanos, denominada Lesiones, cuya denotación es la siguiente:

a) Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

5.59. Este primer elemento de evidencia, tiene sustento con las versiones que rindió el agraviado ante personal de este Organismo Estatal y el agente del Ministerio Público,

adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, mismas que coinciden de manera medular y sustancial, describiendo la mecánica de las que fue objeto y de las que resultó con afectaciones físicas, muy visibles en su cuerpo; dichos señalamientos, adquieren mayor certeza y validez con la aportación de PAP, T2, T3 y T4, que de manera voluntaria corrobora la dinámica de los hechos, acontecidos el día 14 de julio de 2019, de los que se adolece el C. Mena Magaña.

5.60. Aunado, a la dinámica de las agresiones que narró el propio agraviado, en entrevista realizada ante la Fiscalía General del Estado, de data 15 de julio de 2019, a las 15:20 horas, y que fueron certificadas por el personal médico de dicha Representación Social, en las que se hizo constar la presencia de equimosis y edemas en la humanidad del C. Luis Javier Mena Magaña.

b) Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular.

5.61. En atención a este apartado, dentro de la Carpeta Auxiliar C.A.12-2019/VF-MP, con fecha 21 de noviembre de 2019, el C. Mena Magaña, identificó plenamente a sus 3 agresores como elementos de la Policía Estatal, tal afirmación encuentra sustento con la tarjeta informativa de fecha 14 de julio de 2019, realizadas por 2 de los policías estatales reconocidos, de cuyo contenido se advierte que los policías Víctor Manuel Andrade Acal e Iván Alexander Ibarra Rodríguez, precisaron su actuación de los hechos acontecidos; añadiendo que la manifestación de PAP, T2, T3 y T4, han sido valoradas por este Organismo Estatal, en las que resulta importante significar tres aspectos fundamentales; primero: la propia narrativa refiere los motivos específicos por los cuales les constan los hechos, dando con ello razón a su dicho, porque afirmaron encontrarse en el lugar de los hechos en la fecha y hora en los que acontecieron, por lo que pudieron observarlos totalmente; segundo: no son quejosos, ni agraviados dentro de la investigación, por lo que no guardan interés alguno en la tramitación del expediente, y sus declaraciones fueron recabadas de manera espontánea, sin aleccionamiento previo; tercero: tales versiones son dignas de crédito, toda vez que coinciden con los sucesos denunciados por los CC. Yessica Nikitza Lira Gómez y Luis Javier Mena Magaña ante este organismo Estatal, en circunstancia de modo tiempo y lugar, así como la dinámica durante la privación de la libertad del presunto agraviado, constituyendo todo ello prueba idónea, al estar dotada de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia¹⁶.

c) En perjuicio de cualquier persona.

5.62. Por todo lo anterior, queda demostrado que los agentes de los CC. Víctor Manuel Andrade Acal e Iván Alexander Ibarra Rodríguez, agentes de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicta:

“Artículo 19: (último párrafo)

...que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

5.63. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. (...) tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

5.64. Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad personal, con mayor razón cuando la persona se encuentre privada de su libertad; de igual manera, esta obligación es aplicable a la autoridad aprehensora, en favor de la persona aprehendida, por lo que la dignidad inherente a la condición de ser humano de una persona, no se pierde por el hecho de que ésta se encuentre privada

¹⁶ TESIS: II.30. J/63, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO: EN MATERIA PENAL, OCTAVA ÉPOCA, OCTUBRE DE 1993, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. Atendiendo a la naturaleza del procedimiento penal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los testigos y no a las modificaciones o retractaciones posteriores, si éstas no se encuentran debidamente comprobadas, por ser aquéllas las producidas de manera espontánea y consecuentemente de mayor veracidad.

de la libertad.

5.65. Asimismo, se advierte que los CC. Víctor Manuel Andrade Acal e Iván Alexander Ibarra Rodríguez, agentes de la Policía Estatal aceptaron haber hecho uso de la fuerza al realizar la detención del C. Mena Magaña, en sus niveles 1, 2 y 3, de conformidad con lo establecido en Protocolo del Primer Respondiente, mientras que en el certificado médico practicado al hoy agraviado, a su ingreso a la Fiscalía General del Estado, así como en la fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo Estatal, se apreciaron diversas lesiones en su humanidad, tales como equimosis y hematomas, por lo que, a criterio de este Organismo, los servidores públicos involucrados, no requerían el uso de la fuerza al grado de propiciar las lesiones mencionadas en el presunto agraviado, pues si bien hicieron referencia a una resistencia activa del sujeto, la cual resulta lógica ante una detención arbitraria como ya se acreditó con anterioridad, que si bien, hicieron referencia a una conducta o dinámica realizada en su contra por el C. Mena Magaña, que les representó una amenaza real, sin embargo, y en el supuesto de que hubiera sido necesario que los agentes hicieran uso de la fuerza tendrían que haber utilizado efectivamente otros medios disuasivos, tal y como lo establece el Protocolo de Primer Respondiente en el apartado III, punto 2, que señala:

“... Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente: a. Uso de la fuerza. El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente: a.1 Presencia. El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente. a.2 Verbalización. El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiéndolo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza. a.3 Control de contacto. El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva. a.4 Reducción física de movimientos. El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente. ...” (sic).

5.66. De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente investigación, nos permiten aseverar que efectivamente la actuación de los servidores públicos, no fue oportuna, ni hubo proporción en el medio empleado.

5.67. En atención a las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que los elementos de la Policía Estatal transgredieron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público. Así como, los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁸; Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que señala los niveles del

¹⁷ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

¹⁸ Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas

uso de la fuerza para detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche¹⁹, y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche²⁰.

5.68. En razón de las manifestaciones realizadas, tanto de la quejosa, como del agraviado, y una vez analizadas las evidencias glosadas en el presente expediente de mérito, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en Lesiones en agravio de los CC. Yessica Nikitza Lira Gómez y Luis Javier Mena Magaña, por parte de los CC. Víctor Manuel Andrade Acal e Iván Alexander Ibarra Rodríguez, elementos de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

5.69. Cabe señalar, que como se ha mencionado en el punto 5.48 del presente documento recomendatorio, la Fiscalía General del Estado, vía colaboración proporcionó a este Organismo Estatal copias certificadas de los certificados médicos practicados al C. Luis Javier Mena Magaña, a su ingreso y egreso de la citada Representación Social, siendo el caso que en la primera certificación médica elaborada a las 20:50 horas del día 14 de julio de 2019, se dejó constancia de lo siguiente:

“... Cara: Presenta equimosis rojo-violácea, post contusión en ambas regiones orbitarias, así como base y puente nasal. Presenta hiposfagma bilateral, más marcado en ojo izquierdo.

Tórax cara anterior: Presenta equimosis rojiza en región supraclavicular derecha en tercios media y distal. Presenta equimosis rojiza en tercio externo clavicular izquierda. ...” (Sic)

5.70. Mientras que en el certificado médico de egreso, practicado a las 18:00 horas del día 16 del mismo mes y año, no se dejó constancia de huellas de lesiones de violencia física externa reciente en la humedad del C. Mena Magaña, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se pronunciará a través de la emisión de una práctica administrativa dirigida a la Fiscalía General del Estado.

5.71. En otro punto, al señalar el C. Luis Javier, que los policías estatales, lo obligaron a desbloquear su teléfono celular, borrando incluso sus archivos personales; dicha imputación, encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en el Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuyos elementos constitutivos son: a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, b) Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, c) Que afecte los derechos de terceros.

5.72. Al respecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, al remitir su informe de Ley, no realizó pronunciamiento alguno, relacionado con el manejo del teléfono celular del C. Mena Magaña.

5.73. Contrario a lo anterior, contamos con copias de la carpeta auxiliar C.A./112-/2019/VF-MP, en la que con fechas 17 de julio de 2019, a las 12:50 horas se recabó la declaración de PAP, misma que en su parte conducente señala:

“...por lo que sentí que la camioneta se estaba moviendo y de repente frenó de una manera brusca, cuando escuché que uno de los policía dijo: “¿ese puto qué? ¿se cree muy chingoncito porque está grabando?, quiero aclarar que no pude observar cuantos policía bajaron, ya que como referí me encontraba boca abajo, pero puede escuchar el alboroto que estaban haciendo, hasta que me di cuenta que subieron a Luis a base de empujones a la góndola junto a mí, nada más que él se logró sentar con la espalda apoyada a la cabina de la camioneta, entonces él le decía a los policías que le dieran chance de entregarle su teléfono a su mujer, pero ellos no lo dejaban y les decían que

¹⁹ Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios: I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

²⁰ Artículo 2: Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes: XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad. Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

les valía madre, Luis les reclamaba a los agentes que no era justo lo que habían hecho, yo con trabajo podía ver lo que sucedía porque me encontraba boca abajo, es el caso que al ir por todo el camino los policías nos seguían golpeando, llevándonos por la carretera federal, pero durante el trayecto los policías golpeaban más a Luis porque le ordenaban que desbloqueara el celular para que borrara el video, pero como no podía hacerlo ya que se encontraba esposado, él les decía que lo soltaran para que lo pudiera hacer; entonces es cuando uno de los policías le dijo Luis que le iba a quitar las esposas para que borre el video, pero de pronto este agente nos roció a los ojos gas irritante al parecer gas pimienta, y nos empezamos a quejar del intenso ardor en la cara, pero a ellos no les importó ya que continuaron insultándonos y golpeándonos, mientras que le ordenaban a Luis que desbloqueara su celular para que borre el video ya que si no le iban a partir la madre, pero Luis les decía que no podía hacerlo porque no podía ver debido al gas que le echaron, pero los policías más se enojaban y lo volvían a golpear con patadas y puñetazos entre todos, por lo que no tuvo más remedio que decirle a uno de los policías como podía desbloquear el teléfono. ...” (Sic)

5.74. *En ese sentido, hay que establecer, que la dinámica denunciada por el C. Luis Javier Mena Magaña, consistente en que los agentes de la Policía Estatal lo obligaron a borrar un archivo de video que previamente había grabado con su teléfono celular, mientras se encontraba a bordo de la unidad de la citada Corporación Policiaca, y la única persona además del quejoso, por lo que su testimonio es digno de crédito, toda vez que coincide totalmente con los sucesos denunciados por el C. Mena Magaña ante este organismo Estatal, en circunstancia de modo tiempo y lugar, así como la dinámica durante la privación de la libertad del presunto agraviado, constituyendo todo ello prueba idónea, al estar dotada de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia²¹.*

5.75. *Al respecto, en los artículos 1, 2. y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, 3 y 7, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1., 1.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvaguardan el Derecho a la Igualdad; por su parte, el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.*

5.76. *Por lo que, en ese contexto, existen elementos fundados para aseverar que los CC. Víctor Manuel Andrade Acal e Iván Alexander Ibarra Rodríguez, elementos de la Policía Estatal, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en: Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio del C. Luis Javier Mena Magaña, la cual tiene como elementos: 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; 2.- Realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente, mediante su anuencia o autorización, y 3.- Que afecta los derechos de terceros.*

6. CONCLUSIONES:

6.1. *Con base a los hechos y evidencias descritas anteriormente, resultado de las investigaciones realizadas por esta Comisión, en el procedimiento de que se trata, se concluye:*

6.2 *Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria y Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio del C. Luis Javier Mena Magaña, por parte de los CC. Iván Alexander Ibarra Rodríguez y Víctor Manuel Andrade Acal, elementos de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría*

²¹ TESIS: II.30. J/63, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO: EN MATERIA PENAL, OCTAVA ÉPOCA, OCTUBRE DE 1993, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. Atendiendo a la naturaleza del procedimiento penal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los testigos y no a las modificaciones o retractaciones posteriores, si éstas no se encuentran debidamente comprobadas, por ser aquéllas las producidas de manera espontánea y consecuentemente de mayor veracidad.

Protección y Seguridad Ciudadana.

6.3. Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en Lesiones, en agravio de los CC. Yessica Nikitza Lira Gómez y Luis Javier Mena Magaña, por parte de los CC. Víctor Manuel Andrade Acal e Iván Alexander Ibarra Rodríguez, elementos de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos²² a los CC. Yessica Nikitza Lira Gómez y Luis Javier Mena Magaña.

6.5. Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 08 de febrero de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los CC. Yessica Nikitza Lira Gómez y Luis Javier Mena Magaña, con el objeto de lograr una reparación integral, se formula en contra de la Secretaría Protección y Seguridad Ciudadana, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA:

7.1. Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por la CODHECAM, por las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio del C. Luis Javier Mena Magaña, por la violación a derechos humanos de lesiones, en agravio de la C. Jessica Nikitza Lira Gómez" y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, por razón de que se acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2²³ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.2. Como Medidas de No Repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento Jurídico, se determina:

TERCERA. Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, se finque responsabilidad administrativa a los Policías Estatales CC. Víctor Manuel Andrade Acal e Iván Alexander Ibarra Rodríguez, adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública, tomando como elemento de prueba en dicho procedimiento la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público²⁴, resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el

²² Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche

²³ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

²⁴ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

estudio de la responsabilidad en que incurrieron. Igualmente se requiere que una copia de esta resolución, y la del procedimiento administrativo que se les instruya se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular. Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: *Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los elementos de los Policías Estatales, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.*

AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

UNICA: *Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: 1). Yessica Nikitza Lira Gómez, específicamente por Lesiones; 2). Luis Javier Mena Magaña, específicamente por Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima a Yessica Nikitza Lira Gómez y Luis Javier Mena Magaña en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.*

AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO: PRIMERA:

PRIMERA: *Que de conformidad con lo establecido en los artículos 5²⁵, 9²⁶, 63²⁷, 68²⁸ y 118²⁹ fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V³⁰, del citado ordenamiento, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se glose copia íntegra del presente documento a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. Víctor Manuel Andrade Acal e Iván Alexander Ibarra Rodríguez servidores públicos quienes participaron en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del C. Luis Javier Mena Magaña, así como por la violación a derechos humanos de Lesiones, en agravio de la C. Yessica Nikitza Lira Gómez, a fin de que sean tomados en consideración, para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el puesto, cargo y funciones³¹, así como para la emisión del Certificado Único Policial.*

²⁵ Artículo 5. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley

²⁶ Artículo 9. El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

²⁷ Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: I. La policía estatal...

²⁸ ARTÍCULO 68.- Es obligación del Estado y de los Municipios establecer la Carrera Policial, Ministerial y Pericial como elemento básico para la formación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, las cuales comprenderán los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, **capacitación**, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación, conforme al Reglamento de Carrera Policial, Ministerial o Pericial que se expida en el ámbito de sus respectivas competencias. Respecto a las instituciones policiales, en el ámbito de su competencia deberán homologar procedimientos y contenidos mínimos de planes y programas dentro del servicio nacional de apoyo a la carrera policial.

²⁹ Artículo 118. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

³⁰ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo.- 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos;

³¹ Artículo 56. (...) V.-El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, que tiene como finalidad regular el funcionamiento de organismos públicos y privados mediante la evaluación permanente y prácticas de exámenes de control de confianza, polígrafos, psicológicos, de entorno social y médico toxicológicos, al personal de las instituciones policiales, de procuración de justicia y centros de reinserción social, para la selección, ingreso.

SEGUNDA: Que con fundamento en los artículos 23 fracción III³², 56 fracción I³³, 62 punto 2, inciso a, b, c, d, y e³⁴, y 80³⁵ de la Ley de Seguridad Pública del Estado y artículo 38 fracciones I, II, V, VIII y XI³⁶ del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública; gestione ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, se imparta capacitación con enfoque de la función policial, sobre los estándares legales y de derechos humanos, que deben ceñirse a los elementos relativos a la práctica de las Detenciones, el Uso Debido de la Fuerza³⁷, así como Obligaciones Administrativas de los Servidores Públicos; dirigidos a los integrantes (agentes estatales) de su institución, a fin de que puedan ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos, solicitando se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

7.4. Con fundamento en el artículo 47, fracción VII del citado Ordenamiento, como Medida de Compensación, en razón de los gastos generados al quejoso con motivo de su atención médica, como consecuencia de la comisión de la violación a derechos humanos, se solicita:

7.5. De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

7.6. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la presente Recomendación, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas, o a sus Titulares, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.7. En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa,

³² ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal sesionará de manera plenaria o en comisiones. El Pleno del Consejo Estatal estará conformado por todos los integrantes señalados en el artículo anterior; en las sesiones plenarias tratarán asuntos de carácter general vinculados con las políticas en la materia. El Consejo Estatal se dividirá para el cumplimiento de sus funciones en las siguientes comisiones, las cuales ejercerán funciones normativas, de financiamiento, de dictamen, aprobación y seguimiento de las políticas desarrolladas en la materia: I. Financiamiento y evaluación; II. Operación policial; y III. **Capacitación y profesionalización**...

³³ ARTÍCULO 56.- Las instituciones que participan en el Sistema Estatal, o municipales, contarán con el apoyo de los siguientes órganos, los cuales dependerán directamente del Consejo Estatal: I. El Centro de Estudios en Seguridad Pública, como órgano de capacitación, profesionalización y desarrollo del servicio civil de carrera de las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios;

³⁴ARTÍCULO 62.- La concurrencia de facultades entre el Estado y los Municipios quedará distribuida conforme a lo siguiente: **A. Corresponde al Ejecutivo, por conducto del Presidente de la Comisión Estatal:...** 2. **En materia de Profesionalización:** a) Elaborar el programa rector de profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización; b) Establecer los procedimientos aplicables a la profesionalización; c) Celebrar los convenios necesarios con la Secretaría de Educación, las Universidades o instituciones de educación superior, para la instrumentación de la profesionalización; d) Emitir los criterios para el funcionamiento del Instituto Superior de Estudios en Seguridad Pública o academias de policía, donde se desarrollará la Carrera Policial; e) Implementar el desarrollo de los programas de investigación académica.

³⁵ ARTÍCULO 80.- El Estado establecerá y operará Institutos o Academias que serán los órganos responsables de aplicar el Programa Rector que contendrá **los aspectos de formación, capacitación, actualización y profesionalización de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los Municipios**, así como el cumplimiento de los perfiles genéricos

³⁶Artículo 38.- El Instituto Superior de Estudios en Seguridad Pública tendrá las siguientes funciones: I. Apoyar en la aplicación de los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de capacitación y profesionalización; II. Participar en la capacitación en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos; III....V. Coadyuvar en las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos...VIII. Intervenir en la realización de estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos y proponer los cursos correspondientes. IX...XI. Proponer y participar en la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales, extranjeras, públicas o privadas con el objeto de apoyar en la formación académica de excelencia a los servidores públicos;...

³⁷Apegados a los parámetros establecidos por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

se le recuerda que: a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.8. Por último, y con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no, que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad responsable, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. ..." (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE

MTRA. LIGIA NICTHE-HA RODRÍGUEZ MEJÍA,
PRESIDENTA

C.c.p. Expediente 1006/Q-161/2019
LNRM/LAAR/AENC/ajag